

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondiente, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Nurel, Sociedad Anónima», según Ordenes de 30 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), ampliada por Orden de 20 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril) y prorrogada por Orden de 23 de febrero de 1983 («Boletín oficial del Estado» de 14 de abril); a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del

citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se derogan las Ordenes de 30 de enero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), 20 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril) y 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6835. *ORDEN de 16 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Manufacturados Haro, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana lavada, fibras textiles sintéticas acrílicas y de poliéster y algodón floca y la exportación de mantas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturados Haro, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana lavada, fibras textiles sintéticas acrílicas y de poliéster y algodón floca y la exportación de mantas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturados Haro, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia, Píntor Segrelles, 1, escalera A, y NIF A-46073748.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Lana lavada, posición estadística 53.01.30.1.
2. Fibra textil sintética acrílica discontinua de 3-5 deniers, 60-80 milímetros de longitud de corte, crudo, brillante, posición estadística 56.01.15.
3. Cables para discontinuas de fibra textil sintética acrílica de 3-5 deniers, crudo o tintado brillante, posición estadística 56.02.15.
4. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster de 1,5-3,5 deniers de 40-60 milímetros de longitud de corte, crudo brillante, posición estadística 56.01.13.
5. Algodón floca, posición estadística 55.01.90.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Mantas de lana, posición estadística 62.01.85.
- II. Mantas de fibras textiles sintéticas, posición estadística 62.01.93.
- III. Mantas de algodón, posición estadística 62.01.20.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Las cantidades y calidades de lana se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril).

b) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 2, 3 y 4 de importación realmente contenida en las mantas de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113 kilogramos de fibra de la misma naturaleza y características.

Como porcentaje de pérdidas, el 5 por 100 en concepto de mermas, y el 6 por 100 como subproductos adevudable por las posiciones estadísticas 56.03.15 ó 56.03.13 (según provengan de fibra acrílica o poliéster, respectivamente).

La reposición de algodón floca se efectuará según lo dispuesto en el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias se desarrollan el prototipo de algodón floca.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización, 1 de diciembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Direc-

ción General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Manufacturados Haro, Sociedad Anónima», según Orden de 15 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6836

ORDEN de 16 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sánchez Cano, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa y goma base y la exportación de caramelos y chicles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sánchez Cano, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa y goma base y la exportación de caramelos y chicles.

Este Ministerio, de acuerdo a la informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sánchez Cano, Sociedad Anónima», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), y NIF A-30023204.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanca cristalizada, P.E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa de 44° Beaumé y 84 por 100 de extracto seco, P.E. 17.02.28.9.
3. Goma base, P.E. 38.19.99.9, con la siguiente composición:

Látex sintético: 9,6 por 100.
Resina sintética: 31,67 por 100.
Carbonato cálcico: 38,48 por 100.
Grasas con coco hidrogenado: 4 por 100.
Cera de abeja: 12,12 por 100.
Monoestearato de glicerilo: 4 por 100.
Antioxidante: 0,1 por 100.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Caramelos, con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar, invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 por 100, pero inferior al 50 por 100, P.E. 17.04.86.
- II. Chicles, con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 60 por 100, P.E. 17.04.04.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías I a 3, realmente contenidas en los productos I y II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las cantidades siguientes de dichas mercancías:

Mercancías I y 3: 102,04 kilogramos.
Mercancía 2: 119,04 kilogramos, o lo que es lo mismo 100 kilogramos, si no se considera el jarabe de glucosa como se importa, sino la glucosa contenida en el mismo.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

Para las mercancías I y 3: el 2 por 100.
Para la mercancía 2: el 16 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier